



# CAPACITARTE



## Curso de Primeros pasos como Contador

### Módulo 4

#### **Impuesto sobre los Bienes Personales**

El impuesto sobre los bienes personales es un impuesto que se creó con carácter de emergencia por el término de nueve períodos fiscales a partir del 31/12/1991, inclusive. Luego se fue prorrogando. Por el artículo 2 de la ley 27.432, se prorrogó hasta el 31/12/2022, inclusive. Es un impuesto que se aplica en todo el territorio de la Nación y que recae sobre los bienes existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior.

#### **Sujetos Pasivos**

- Personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo. Estas personas tributarán por los bienes situados en el país y en el exterior.
- Personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas allí radicadas. Estas personas sólo tributan por los bienes situados en el país.

Vale aclarar que las sucesiones indivisas serán consideradas contribuyentes de este tributo por los bienes que posean al 31/12 de cada año desde el fallecimiento del causante hasta la fecha en la que se dicte la declaratoria de herederos o hasta que se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

Otra aclaración importante es que los agentes diplomáticos y consulares, el personal técnico y administrativo de las respectivas misiones y demás funcionarios públicos de la Nación y los que integran comisiones de la provincias y municipalidades que, en ejercicio de sus funciones, se encontraren en el exterior, así como sus familiares que los acompañaren serán considerados como domiciliados en el país encontrándose en el primer grupo de sujetos.

## **Bienes situados en el país:**

- Los inmuebles ubicados en territorio nacional
- Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en él
- Las naves y aeronaves de matrícula nacional
- Los automotores patentados o registrados en el mencionado territorio
- Los bienes muebles registrados en él
- Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias cuando el hogar o residencia estuvieran situados en su territorio
- Los bienes personales del contribuyente, cuando éste tuviera su domicilio en él, o se encontrara en él
- Los demás bienes muebles y semovientes que se encontraren en su territorio al 31 de diciembre de cada año, aunque su situación no revistiera carácter permanente, siempre que por este artículo no correspondiere otro tratamiento
- El dinero y los depósitos en dinero que se hallaren en su territorio al 31 de diciembre de cada año
- Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados, cuando éstos tuvieran domicilio en él
- Los patrimonios de empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en él.
- Los créditos, cuando el domicilio real del deudor esté ubicado en su territorio.
- Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuviere domiciliado en el país al 31/12 de cada año.

## **Bienes situados en el exterior**

- Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país.
- Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior
- Las naves y aeronaves de matrícula extranjera.
- Los automotores patentados o registrados en el exterior.
- Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país.
- Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior.
- Las cuotas o participaciones sociales, incluidas las empresas unipersonales, y otros títulos valores representativos del capital social o equivalente de entidades constituidas o ubicadas en el exterior.
- Los depósitos en instituciones bancarias del exterior.
- Los debentures emitidos por entidades o sociedad domiciliadas en el exterior.
- Y los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero.

## **Bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país:**

Analizaremos qué pasa con aquellos que han sido retirados o transferidos del país por las personas físicas domiciliadas en el exterior. Imagínense, qué sucedería si una persona domiciliada en el exterior tiene bienes muebles y semovientes durante todo el año en el territorio nacional, pero el 30/12 los traslada de país para que no pasen fin de año en territorio nacional... ¿estaría o no estaría alcanzado por este impuesto que en teoría grava los bienes al 31/12?

La ley respecto de estas circunstancias postula una presunción y dice que se presumirá que no se encuentran situados en el país cuando hayan permanecido en el exterior por un lapso igual o superior a 6 meses en forma continuada con anterioridad al 31/12 de cada año. Caso contrario, se considerarán situados en el país. Entonces en el ejemplo que mencionamos de una persona que saca sus bienes del país sólo con la finalidad de que no estén aquí el 31/12, deberá tributar de todos modos ya que no se cumple con la

condición de estar por un lapso igual o superior a seis meses en forma continuada con anterioridad al 31/12 en el exterior.

### **Depósitos en instituciones bancarias del exterior**

Se entenderán como situados en el exterior a los depósitos que permanezcan por más de 30 días en el mismo en el transcurso del año calendario. Para determinar el monto de tales depósitos deberá promediarse el saldo acreedor diario de cada una de las cuentas.

### **Índice de actualización**

El artículo 27 de la ley nos habla de este índice y nos dice que anualmente la autoridad de aplicación elaborará un índice sobre la base de los datos relativos a la variación de índices de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el INDEC. La tabla contendrá valores mensuales para los veinticuatro meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio -por trimestre calendario- desde el 1/1/1975 y valores anuales promedio para los demás períodos y tomará como base el índice de precios correspondiente al mes para el cual se elabore la tabla. La ley dice que a partir del período fiscal mil novecientos noventa y dos la tabla se actualizaría anualmente.

En el caso de tratarse de bienes cuya fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, fuera hasta el mes de marzo de 1992, inclusive, procede aplicar los coeficientes que detalla la RG 3836/94.

A partir del 01/04/1992, inclusive, el coeficiente de actualización aplicable es 1,000 atento a la estabilidad de los valores (esto es según el artículo 39 de la Ley Nro. 24.073).

## **Valuación de bienes**

### **INMUEBLES**

Cuando nos referimos a inmuebles, debemos diferenciar a los inmuebles adquiridos, de los construidos, de las obras en construcción y de las mejoras. Estudiaremos a continuación cómo proceder en cada caso en particular.

Respecto de los inmuebles que hayan sido adquiridos, éstos deberán ser valuados al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, y a este valor se le deberá aplicar el mencionado índice de actualización.

X11- Respecto de los inmuebles construidos, estos deberán ser valuados al valor del terreno; es decir, su costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, y luego, se le adicionará el costo de construcción. El costo de construcción se determinará actualizando mediante el citado índice, cada una de las sumas invertidas desde la fecha de cada inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.

Respecto de las obras en construcción, éstas deberán ser valuadas al valor del terreno; es decir, su costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, y luego, se le adicionará el importe que resulte de actualizar cada una de las sumas invertidas, mediante el índice citado en los puntos anteriores, desde la fecha de cada inversión hasta el 31 de diciembre de cada año. Y en el caso de trabajar con mejoras, las mismas deberán ser valuadas de acuerdo a lo estudiado para las obras construidas o en construcción, según corresponda.

La ley establece que cuando se trate de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras, al valor atribuible a los mismos, se le detraerá el importe que resulte de aplicar a dicho valor el dos por ciento anual en concepto de amortización. Recuerden que sólo se amortiza la parte que corresponde a edificio ya que los terrenos no se amortizan.

En el caso de inmuebles adquiridos, la proporción del valor actualizado atribuible al edificio, construcciones o mejoras, se establecerá teniendo en cuenta la relación existente entre el valor de dichos conceptos y el de la tierra según el avalúo fiscal vigente a la fecha de adquisición. En su defecto, el contribuyente deberá justipreciar la parte del valor de costo atribuible a cada uno de los conceptos mencionados.

Un tema a tener en cuenta es que el valor a computar para cada uno de los inmuebles, no va a poder ser inferior al de la base imponible —vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen— fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares o al valor fiscal determinado a la fecha citada. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio.

La ley también habilita a que en el caso de tratarse de inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, del valor determinado según lo estudiado, podrá deducirse el importe adeudado al 31 de diciembre de cada año en concepto de créditos que hubieren sido otorgados para la compra o construcción de dichos inmuebles o para la realización de mejoras en los mismos.

Caso particular a tener en cuenta con los inmuebles es cuando hay cesión de la nuda propiedad: En el supuesto de cesión gratuita de la nuda propiedad con reserva del usufructo, quien sea el cedente deberá computar el valor total del inmueble, determinado de acuerdo con las normas ya estudiadas.

Ahora, en el supuesto de cesión de la nuda propiedad de un inmueble por contrato oneroso con reserva de usufructo, se considerarán titulares por mitades iguales a los nudos propietarios y a los usufructuarios. Cada parte declarará un cincuenta por ciento.

## **AUTOMOTORES. AERONAVES. NAVES. YATES. SIMILARES**

Estos bienes deberán valuarse al costo de adquisición o valor del ingreso al patrimonio y se le aplicará el índice de actualización mencionado anteriormente. Al valor así obtenido se le restará el importe que resulte de aplicar el coeficiente anual de amortización. Estos bienes se amortizan en cinco años.

En el caso de incorporar a la declaración jurada un automotor, resaltamos que el valor a consignar no podrá ser inferior al que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos al 31 de diciembre de cada año. Es decir, anualmente, la AFIP publica tablas con valores de rodados y la valuación no puede ser menor a la allí establecida.

Las valuaciones correspondientes a cada período fiscal deben buscarse en el portal de la AFIP.

## **DEPOSITOS Y CREDITOS**

Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma deberán ser valuadas de acuerdo con el último valor de cotización -tipo comprador- del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

Por su parte, los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma se valuarán por su valor al 31 de diciembre de cada año.

## **OBJETOS DE ARTE**

Los objetos de arte, objetos para colección y antigüedades (que se clasifican en el capítulo 99 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera), así como los objetos de adorno y uso personal y servicios de mesa en cuya confección se hubiera utilizado preponderantemente metales preciosos, perlas y/o piedras preciosas; se



valuarán por su valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio, al que se le aplicará el índice de actualización ya mencionado en caso de corresponder.

## **OBJETOS PERSONALES**

Los objetos personales y del hogar del contribuyente se valuarán por su valor de costo. Para estos bienes existe una presunción y la misma dice que el monto de estos bienes no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el cinco por ciento sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior. Para determinar la base de cálculo sobre la cual se calculará este 5%, no deberá considerarse el valor, real o presunto, de los bienes que deban incluirse en este inciso.

## **TITULOS PUBLICOS**

Veamos ahora qué pasa con la cotización de los títulos públicos y demás títulos valores, excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita —incluidos los emitidos en moneda extranjera— que se coticen en bolsas y mercados... Estos deberán ser valuados al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año o último valor de mercado de dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión. Llegado el caso de que no coticen en bolsa, se valuarán por su costo, incrementado de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada.

Cuando se trate de acciones se imputarán al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre del año respectivo.

Cuando se trate de cuotas sociales de cooperativas: a su valor nominal de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 20.337.

Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros, que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización o al último valor de mercado al 31 de diciembre de cada año. Los que no se coticen en bolsas o mercados se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo fiduciario que se hubieran devengado a favor de sus titulares y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre del año por el que se determina el impuesto.

Las cuotas partes de fondos comunes de inversión se valuarán por su último valor de mercado a la fecha de cierre del ejercicio al 31 de diciembre de cada año.

Las cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión, de no existir valor de mercado: a su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo que se hubieran devengado en favor de los titulares de dichas cuotas partes y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre de cada año por el que se determina el impuesto.

## **VALUACION DE BIENES EN EL EXTERIOR**

El artículo 23 de la ley establece cómo serán valuados los bienes situados en el exterior. Aclaremos que para la conversión a moneda nacional de los importes en moneda extranjera de los bienes que aluden los incisos anteriores se aplicará el valor de cotización, tipo comprador, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA de la moneda extranjera de que se trate al último día hábil anterior al 31 de diciembre de cada año.

- Los inmuebles, automotores, aeronaves, naves, yates y similares, bienes inmateriales y los demás bienes no incluidos en los incisos siguientes deberán ser valuados a su valor de plaza en el exterior al 31 de diciembre de cada año.

- En el caso de los créditos, depósitos y existencia de moneda extranjera, incluidos los intereses de ajustes devengados al 31 de diciembre de cada año se valorarán por su valor a esa fecha.

- Los títulos valores que se coticen en bolsas o mercados del exterior serán valuados al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año y aquellos que no coticen, se valorarán por su costo, incrementado de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada.

## **EXENCIONES**

El legislador, dispone algunas exenciones al impuesto. La ley menciona que estarán exentos del impuesto:

- Los bienes pertenecientes a los miembros de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como su personal administrativo y técnico, y familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables se encuentran exentos del impuesto sobre los bienes personales. Esta exención será procedente siempre que se verifique la condición de reciprocidad. De no verificarse la condición de reciprocidad, la exención no será procedente.
- También se encuentran exentas las cuentas de capitalización comprendidas en el régimen de capitalización previsto en el título tercero de la ley veinticuatro mil doscientos cuarenta y uno y las cuentas individuales correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administradas por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- Las cuotas sociales de las cooperativas también se encuentran exentas.
- Otros bienes exentos son los bienes inmateriales como por ejemplo las llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros bienes similares.

- También estarán exentos los bienes amparados por las franquicias de la Ley de promoción industrial del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.
- Se encuentran exentos los inmuebles rurales a que se refiere el inciso e) del artículo 2º de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
- Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los certificados de depósitos reprogramados (estos últimos conocidos como CEDROS).
- Por último diremos que se encuentran exentos los depósitos en moneda argentina y extranjera efectuados en las instituciones comprendidas en el régimen de la Ley de entidades financieras, a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro o en otras formas de captación de fondos de acuerdo con lo que determine el Banco Central de la República Argentina.

El artículo 21 bis de la ley aclara que la exención dispuesta para las obligaciones negociables en la ley veintitrés mil quinientos setenta y seis y sus modificaciones, no será de aplicación respecto del presente impuesto, cuando la adquisición o incorporación al patrimonio de los referidos bienes se hubiere verificado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho.

### **MINIMO EXENTO**

La ley establece en su artículo 24 un mínimo exento. Esto significa que no estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados, cuando su valor en conjunto determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten: Para el ejercicio 2016, iguales o inferiores a \$800.000. Para el ejercicio 2017, iguales o inferiores a \$950.000. A partir del período fiscal 2018 y siguientes, iguales o inferiores a \$1.050.000. Una vez que se ha establecido el importe sujeto a la determinación del impuesto, deberá aplicársele una alícuota para obtener el impuesto determinado.

Para el período fiscal 2016, la alícuota será de 0,75%, para el 2017, de 0.50% y a partir del período fiscal 2018 y siguientes, será del 0,25%.

El mismo artículo establece la posibilidad de que los sujetos computen como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Deberán tener en cuenta que este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

En el caso de que el contribuyente posea acciones o participaciones en el capital de las sociedades comerciales, estas no deberán ser incluidas en su declaración jurada ya que el impuesto será liquidado o ingresado por las sociedades y la alícuota a aplicar será de veinticinco centésimos por ciento (0,25%) sobre el valor determinado. El impuesto así ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo. Las sociedades responsables del ingreso del gravamen, tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.

### **Anticipos**

En el período fiscal 2016 y siguientes, corresponderá efectuar el ingreso de los anticipos cuando el importe que se determine resulte igual o superior a los \$1.000.- Corresponderán ingresar 5 anticipos en concepto de pago a cuenta del impuesto, en los meses de agosto, octubre, diciembre, febrero y abril.

¿Cómo calcularemos el importe de cada anticipo? Bueno, sobre el monto del impuesto determinado, referente al período fiscal inmediato anterior a aquel al que corresponderá imputar los anticipos - detrída, de corresponder, la suma computada como pago a cuenta por los gravámenes similares pagados en el exterior - deberá aplicarse el 20%.

¡Atención! Dados los cambios en las alícuotas de bienes personales, para conocer cómo determinar los anticipos de los periodos 2017 y 2018, deberán tener en cuenta lo siguiente:

Los anticipos para los períodos fiscales 2017 y 2018, se calcularán considerando los mínimos no imposables y alícuotas diferenciadas para cada uno de los períodos.

El mencionado cálculo lo realizará AFIP automáticamente. Los contribuyentes podrán consultar a través del servicio con clave fiscal "Sistema de Cuentas Tributarias" los montos de los anticipos recalculados.